

Sala II- Causa n° 32.382

**“Alejandro Flores, Cristina y otros/
s/ procesamiento con prisión
preventiva”**

Juzg. Fed. n° 12, Sec. n° 23

Expte. n° 9.267/2012/8

Reg. n° 35.347

//////////nos Aires, 13 de noviembre de 2012.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

USO OFICIAL

I- El Dr. Gustavo Mario Morón, defensor de Cristina Alejandro Flores y Oscar Choque Mamani, interpuso recurso de apelación contra el auto obrante en copias a fs. 1/34 del incidente, en virtud del cual el Sr. Juez de grado dispuso los procesamientos con prisión preventiva de los nombrados en orden a 13 hechos que fueron considerados constitutivos de los delitos de trata de personas mayores y menores de edad, reducción a la servidumbre y promoción de la permanencia de extranjeros ilegales en el país (arts.140, 145 bis -agravado por los incisos 1° y 3°-, 145 ter -agravado por los incisos 1°, 2° y 4°- del Código Penal y arts. 117 y 119 de la ley 25.871, modificada por ley 26.364).

II- Previo a toda otra cuestión, ha de resaltarse que los planteos que se introdujeron cuestionando la validez de la denuncia que dio inicio a la pesquisa y de los testimonios brindados por los damnificados se apoyan en consideraciones íntimamente vinculadas a la interpretación de los hechos y al valor de la prueba reunida, y por ende serán analizadas como materia de agravio de los recursos de apelación.

III- Adentrándose ya en el análisis de las situaciones procesales de los imputados, habrá de efectuarse un repaso de las constancias colectadas, al efecto de lograr un adecuado orden expositivo.

i) Este legajo tuvo su origen en las comunicaciones recibidas en la anterior instancia con fecha 1 de septiembre del corriente año por parte de funcionarios de la Gendarmería Nacional Argentina, en las que se hizo saber que ese día aproximadamente a las 15:00 horas *“se presentó en un puesto de control vehicular J█████ A█████ F█████, presuntamente menor de edad. Según los dichos de este último, sería empleado de un taller de costura propiedad de su hermana mayor de edad, de nombre María Cristina, emplazado en la calle José Valle y avenida Perito Moreno de esta ciudad, y su horario de trabajo sería desde las 7:00 hasta las 22 horas de lunes a sábado. Trabajarían allí además dos jóvenes de 15 y 16 años de edad respectivamente, así como otras ocho o nueve personas mayores de edad que se encontrarían en idéntica situación. Conforme lo manifestado por el menor, su hermana habría negado la restitución de su documento de identidad, el cual le habría solicitado para viajar a Bolivia”*.

Ante ello, se encomendó a los preventores la instrumentación de tareas investigativas mediante las que se comprobó el emplazamiento del sitio en la calle Valle 2879 de esta ciudad, y ello derivó en que se ordenara su allanamiento (fs. 1/5 y 7/14, todas de las actuaciones principales).

Frente al planteo formulado por el apelante -mencionado en el considerando que antecede- ya en este punto es dable advertir que con la materialización del registro fueron corroborados los extremos denunciados en primer término.

En efecto, se pudo determinar que se trataba de un taller textil que -al mismo tiempo- era utilizado como vivienda para quienes trabajaban allí, al verificarse que el inmueble consta de dos plantas con un total de 4 habitaciones y un salón en el que se observó la existencia de 11 máquinas *“overlock”* y *“cortadoras”* -

Poder Judicial de la Nación

ambas comúnmente utilizadas para la manipulación de telas- (fs. 20/6 y 380/406, todas del ppal.).

En cuanto a sus condiciones edilicias y sanitarias, vale mencionar lo manifestado por los integrantes del Programa Nacional de Rescate y Acompañamiento a las Personas Damnificadas por el Delito de Trata del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación que estuvieron presentes durante la realización de la medida: *“en el inmueble se constata una instalación eléctrica precaria e insegura, varios sectores con desprendimiento de mampostería tanto en techos como en paredes y roturas de vidrios tanto en puertas como en ventanas (...) Se recalca que el inmueble cuenta con dos baños, de los cuales solo uno sería completo. A su vez (...) presenta un alto grado de hacinamiento en las habitaciones y las condiciones de higiene y mantenimiento resultan inadecuadas”* (fs. 380/406 ppal.).

USO OFICIAL

Por otra parte, se procedió a la detención de Oscar Choque Mamani y Cristina Alejandro Flores -quienes dijeron ser responsables del taller- y a la identificación de las personas que cumplían funciones de costura, tratándose de: 1. Jorge Iván Choque Mamani; 2. Juan Pongo Choque; 3. Estanislado Ocampo Acuña; 4. María Susana Catari Calderón; 5. Martín Paco Pacheli; 6. M█████ E█████ F█████; 7. A█████ A█████ V█████; 8. P█████ P█████ M█████; y 9. M█████ M█████ G█████ (fs. 20/6 y 380/406, todas del ppal.).

Todos ellos son de nacionalidad boliviana. Los cinco primeros son mayores y los cuatro restantes -a los que cabe agregar al denunciante, J█████ A█████ F█████- eran menores de edad al menos al momento del allanamiento. Según lo informado por personal de la Dirección Nacional de Migraciones, la situación de permanencia en el país de los nombrados es irregular -con la excepción de Jorge Iván Choque Mamani- (conf. fs. 27 y 312/72, todas del ppal.).

Dentro del lugar se secuestraron -a su vez- 4 cédulas de identidad bolivianas y varios documentos relativos al pago de servicios y de

alquileres del inmueble en cuestión y de otros tres, ubicados en las calles Artigas 711, San Nicolás 326 y Lautaro 1525 de esta ciudad.

El último de ellos fue también allanado luego de constatarse que allí estaría funcionando un taller de similares características al que se ha venido haciendo referencia, encontrándose trabajando en su interior a dos personas cuya documentación fue habida en el de la calle Valle 2879, Ramón Tosube Pereira e I [REDACTED] P [REDACTED] P [REDACTED] -menor de edad-, y a una que dijo residir en la última dirección referida, Apolinar Choque Aiza (fs. 173/6, 227/53, 254/67 y 268/85, todas del principal).

ii) Las diez personas que fueron halladas dentro del inmueble registrado originariamente así como las tres mencionadas en último término se entrevistaron con los funcionarios del Programa de Rescate y fueron convocadas por el instructor a prestar declaración testimonial. Del informe labrado por dicho organismo a partir de las conversaciones mantenidas con los damnificados y de sus deposiciones en sede judicial (fs.138/40, 141/2, 143/4, 193/4, 195/7, 198/200, 201/2, 203/5, 206/7, 289/91, 293/4, 295/6 y 380/7, todas del ppal.) es posible extraer una serie de aspectos coincidentes en los relatos. Los analizaremos de seguido:

a) Circunstancias de ingreso al país y al taller textil

Todos los damnificados ingresaron al país en ómnibus durante el transcurso del año próximo pasado o del corriente y refirieron haber llegado a las estaciones de Retiro o Liniers donde -con la excepción de Jorge Iván Choque Mamani, hermano del imputado ya nombrado y quien viajara junto con su pareja A [REDACTED] V [REDACTED]- dijeron ser recogidos por Oscar Choque Mamani o Cristina Alejandro Flores y conducidos inmediatamente hacia el taller.

Es de destacar que, a diferencia de los restantes nueve, los únicos cuatro que manifestaron no tener ninguna relación de parentesco con alguno de los dos encartados (Apolinar Choque Aiza, Martín Paco Pacheli, Ramón Tosube Pereira e I [REDACTED] P [REDACTED] P [REDACTED]) expresaron que fueron contactados personalmente

Poder Judicial de la Nación

en su país de origen o en el micro proveniente de allí por parte de Cristina Alejandro Flores, su padre u otras personas vinculadas al inmueble, quienes habrían viajado con ellos y -salvo lo dicho por Pacheli- les habrían abonado el monto de sus pasajes (ver fs. 195/7 y 293/6, todas del ppal.).

Cabe traer a colación en este punto lo afirmado por las Licenciadas Martínez y Sola del Programa de Rescate, en torno a que *“la mayoría de los/as trabajadores/as afirmaron que las condiciones socio-económicas de sus respectivos lugares de origen fueron un factor determinante para la migración. Si bien algunos afirmaron que en sus países de origen tenían diferentes empleos, aclararon que las remuneraciones eran muy escasas por lo que, en algunos casos, ni siquiera les alcanzaba para satisfacer sus necesidades básicas antes de ejercer la actividad actual”* .

Además, marcaron que *“ninguna de las personas entrevistadas sabía previamente las condiciones de trabajo a las cuales se expondrían tanto en lo que se refiere a la jornada laboral así como al sueldo mensual percibido. Todos afirmaron que habrían tomado conocimiento de dichas condiciones una vez arribados al lugar allanado”* (fs. 380/6 ppal.).

b) Condiciones laborales (jornada, descansos y remuneraciones)

Todos dijeron trabajar de lunes a viernes desde las 7 hasta las 22 horas y los días sábados de 7 a 12 hs, con descansos de 9 a 9:30 hs., 13 a 14 hs. y 17 a 17:30 hs. Respecto de las remuneraciones, ellas oscilarían -dependiendo de la labor desempeñada dentro del taller- entre los \$1000 y \$2.000. Algunos expresaron cobrar en función de las prendas realizadas entre \$1.75 y \$3.

Incluso dejando de lado que esas cifras resultan sensiblemente menores a los salarios regulados para la actividad laboral en cuestión (ver fs. 302/4 ppal.), las nombradas analistas resaltaron que *“ninguna de las personas entrevistadas había recibido la totalidad de los salarios mencionados ya que la Sra.*

Cristina y el Sr. Oscar les 'guardaba' a cada uno de los/as trabajadores/as el dinero percibido, argumentando, en la mayoría de los casos, que de esa manera el dinero estaría guardado 'más seguro'. Asimismo, (...) señalaron que solo recibirían montos de dinero que oscilarían entre \$100 y \$300 por fin de semana en caso de que ellos/as lo requirieran, los que serían luego descontados de su salario total" (fs. 380/6 ppal.).

c) Retención de documentos para acreditar identidad

Si bien en general no hicieron particular referencia a la existencia de restricciones materiales para ingresar y egresar de la finca, la gran mayoría de las personas cuyos testimonios se recabaron manifestaron haber entregado sus documentos personales a Oscar Choque Mamani o a Cristina Alejandro Flores durante su estadía en el taller, dato que ya formaba parte de la denuncia que dio inicio a la investigación y que -como se expuso más arriba- logró verificarse mediante el secuestro de cédulas de identidad bajo la esfera de custodia de los encartados.

En esta dirección, el trabajador Apolinar Choque Aiza arguyó que *"la primera vez que llegué al taller, Oscar me pidió mi documentación pero yo no se la quise dar. Él me dijo que se la diera porque el trato iba a ser que yo trabajara un año en su taller y teniendo el mis documentos yo no me podía arrepentir y no iba a poder irme antes de ese tiempo, pero yo no acepté eso y no le entregué mis documentos. Cuando yo me negué (...), él me dijo que igual yo iba a tener que cumplir un año trabajando para él"* (fs. 293/4 ppal.).

Las especialistas del Programa de Rescate afirmaron, en base a estos extremos, que *"tanto los 'adelantos' de dinero percibido por los trabajadores, la posibilidad de tener una vivienda en la cual podían residir sin necesidad de abonar un alquiler y la retención de los documentos de identidad podrían considerarse como mecanismos de control sobre los trabajadores y como formas de coartar su propia autonomía. De igual manera, el ofrecimiento de 'guardar' el*

Poder Judicial de la Nación

dinero de sus empleados/familiares también podría considerarse como un mecanismo de coacción de la voluntad de las personas ya que se las retendría en el lugar con la 'promesa de pago'.

“...Para sintetizar, se quiere dejar constancia de la situación asimétrica en la cual se produciría la explotación de los trabajadores textiles, así como se buscó dar cuenta de todos los mecanismos de coacción puestos en juego para mantenerlos en dicha situación. En este punto se haría evidente el aprovechamiento de la situación de vulnerabilidad de los trabajadores por parte de los encargados (...) para obtener un beneficio económico...” (fs. 386vta./387 ppal.).

iii) Pues bien, como se ha venido anticipando, todos los indicios colectados guardan coherencia entre sí y constituyen una base probatoria suficiente para avanzar en el enjuiciamiento seguido contra los encartados por los delitos de reducción a la servidumbre, trata de personas mayores y menores de edad -agravados por la cantidad de víctimas así como el parentesco respecto de algunas de ellas y por mediar abuso de una situación de vulnerabilidad- y facilitación de la permanencia ilegal de extranjeros en el país, sin perjuicio de la calificación que en definitiva pudiere corresponder.

Ello pues lo reseñado hasta aquí permite concluir que Oscar Choque Mamani y Cristina Alejandro Flores habrían desplegado mecanismos de captación, traslado y/o acogimiento consistentes en ofrecer trabajo, facilidades de traslado y alojamiento en el país a los damnificados aprovechándose del contexto económico altamente desfavorable en el que se hallaban, para consumir a la postre la finalidad de explotación laboral en el taller textil del que eran encargados (ver en similar sentido, de esta Sala, causa n° 31.026 “Calzada Salgado”, reg. n° 34.149 del 23/02/12).

Y en lo relativo a los agravios esgrimidos por el apelante, los cuales -al igual que los encausados al presentar sus descargos- buscaron enfatizar en la “voluntariedad” del trabajo por parte de los damnificados, cabe señalar que dada

la situación de vulnerabilidad en la que se encontraban inmersos debido a su escasa instrucción escolar, las extensas jornadas laborales, la inexistencia de condiciones mínimas de salubridad e higiene y la imposibilidad de administrar libremente sus salarios y su documentación personal, es claro que sus posibilidades de autodeterminación se vieron reducidas quedando expuestos a la explotación a la que han sido sujetos (conf. causa n° 32.243 “Yucra Coarite”, reg. n° 35.093 del 20/09/12).

En virtud de los motivos desarrollados, los procesamientos dictados habrán de ser confirmados.

IV- Por último, también habrán de avalarse las prisiones preventivas decretadas respecto de Oscar Choque Mamani y Cristina Alejandro Flores.

En primer lugar, corresponde destacar que este Tribunal recientemente ha confirmado las denegatorias de sus excarcelaciones (causa n° 32.302 y 32.303, reg. n° 35.163 y 35.164, ambas del 11/10/12), sin que desde ese momento hasta el presente hayan variado las circunstancias en que se fundaron dichos temperamentos.

En tal sentido, además de la amenaza de pena que se cierne sobre ellos, deben valorarse las gravísimas características de los hechos que se les atribuyen, los cuales incluyen la realización de gestiones para el traslado de personas a través de pasos fronterizos, su posterior acogimiento para permanecer en el país en condiciones migratorias irregulares y la entrega de documentación para poder sortear los controles en puestos limítrofes (ver fs. 295/6 y 312/72, todas del ppal.).

A su vez, no ha de pasarse por alto que -conforme a lo apuntado en el acápite anterior- de los testimonios de los damnificados se desprende la utilización sobre ellos de mecanismos de control que reflejan un contexto de encierro y coerción en el cual habrían estado inmersos durante su permanencia en el domicilio de la calle Valle 2879.

Poder Judicial de la Nación

Todos ellos son indicios de suficiente entidad como para sostener que, en caso de recuperar su libertad, los encausados podrían ejercer un amplio grado de intimidación tanto sobre las víctimas como sobre potenciales testigos (ver en tal sentido, de esta Sala, causa n° 30.923 “Betancour”, reg. n° 33.741 del 15/09/11).

Tampoco ha de soslayarse el estado del proceso, donde se han ordenado una serie de medidas que a la fecha se encuentran pendientes de realización, tendientes a desentrañar los alcances de la actividad investigada y la posible participación de otras personas señaladas durante la pesquisa –cfr. fs. 393 ppal.- (ver de esta Sala, causa n° 31.229 “Fernández”, reg. n° 34.000 del 27/12/11 y sus citas; entre otras).

USO OFICIAL

En virtud de lo expuesto, este Tribunal **RESUELVE:**

I- NO HACER LUGAR al planteo de nulidad formulado por el apelante.

II- CONFIRMAR el auto en crisis en todo cuanto decide y fuera materia de apelación.

Regístrese, hágase saber al Sr. Fiscal General y remítase a la anterior instancia, donde deberán efectuarse las restantes notificaciones a que hubiera lugar.

Fdo: Horacio Rolando Cattani- Martín Irurzun- Eduardo G. Farah.-

Ante mi: Pablo J. Herbón. Secretario de Cámara.-